



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00016-00
Demandante:	ARGIRO DE JESUS URIBE HOYOS
Demandado:	DANIEL BAENA NORIEGA

Mediante providencia del 6 de febrero de 2020 se libró mandamiento ejecutivo contra DANIEL BAENA NORIEGA, quien se notificó personalmente del mandamiento de pago el 11 de febrero de 2020.

Una vez notificada la demanda, le corrieron al demandado los términos de Ley sin que aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, decretando la venta en pública subasta del inmueble de propiedad del demandado para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de \$1.500.000,00 pesos como valor de las agencias en derecho.

Posteriormente el Despacho por auto del 20 de febrero de 2020 procedió a efectuar la corrección del numeral 4 de la parte resolutive del auto de fecha 6 de febrero de 2020 en el sentido de indicar correctamente el nombre de la persona propietaria del bien inmueble a embargar, auto que fue debidamente notificado a las partes por anotación en estado.

Así mismo, teniendo en cuenta que se aportó folio de matrícula inmobiliaria donde consta el registro de la medida de embargo, el Despacho conforme lo establece el artículo 38 del CGP, dispone **COMISIONAR** para que se realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de **DANIEL BAENA NORIEGA**, ubicado en la calle 7 No. 9-05 barrio Panamericano de esta ciudad, registrado con matrícula inmobiliaria No. **260-193697**.

Para la efectividad de esta diligencia se dispone comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA**, a quien se le faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad y designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle los respectivos honorarios. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C. G. P. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

1.- Decretar la venta en pública subasta del inmueble de propiedad del demandado y con el producto de la venta, páguese al demandante el crédito y las costas en la forma ordenada en el mandamiento de pago.



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3.- Practicar el avalúo del bien embargado conforme a las previsiones del artículo 444 del CGP.
- 4.- Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 y 446 del CGP teniendo en cuenta la suma de \$1.500.000,00 pesos como valor de las agencias en derecho.
- 5.- **COMISIONAR** para que se realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de **DANIEL BAENA NORIEGA**, ubicado en la calle 7 No. 9-05 barrio Panamericano de esta ciudad, registrado con matrícula inmobiliaria No. **260-193697**.

Para la efectividad de esta diligencia se dispone comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA**, a quien se le faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad y designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle los respectivos honorarios. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C. G. P. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

El despacho comisorio será copia del presente auto conforme al artículo 11 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

FCC

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy trece
(13) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO PRENDARIO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00321-00
Accionante:	PEDRO MARYN MEYER – MOTOS DEL ORIENTE TVS
Accionado:	JEIMY KARINA GUARIN ORTEGA Y MARIA TERESA ORTEGA GALVIS

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del CC y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CGP conforme al escrito presentado por la parte demandante, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación del proceso ejecutivo, el levantamiento de las medidas decretadas y practicadas, y el archivo del mismo previa anotación en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA:

RESUELVE:

- 1º) DAR** por terminado el presente proceso ejecutivo con medidas previas por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º) LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas.
- 3º) CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-00049-00
Accionante:	FIANZA CREDITO INMOBILIARIO CÚCUTA S.A.
Accionado:	CINDY CAROLINA CRIADO RINCON Y JULIANA MARCELA CRIADO RINCON

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del CC y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CGP conforme al escrito presentado por la parte demandante, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación del proceso ejecutivo, el levantamiento de las medidas decretadas y practicadas, y el archivo del mismo previa anotación en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA:

RESUELVE:

- 1º) DAR** por terminado el presente proceso ejecutivo con medidas previas por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º) LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas.
- 3º) CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.
El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de febrero de dos mil veinte 2020

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00447-00
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	TATIANA PAOLA PEREZ VIVERO

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, accédase a lo solicitado en consecuencia, **emplácese a TATIANA PAOLA PEREZ VIVERO C.C No 1.045.677.297** conforme al artículo 108 del CGP.

Adviértase al peticionario que el listado emplazamiento deberá publicarlo en el diario La Opinión los días Domingo o deberá trasmitirlo en la emisora Radio Cadena Nacional (RCN) o Caracol Radio entre las horas de las 06:00 AM y las 11:00 PM de cualquier día.

Se le advierte a los demandados e interesados que cuentan con un plazo de quince (15) días para notificarse de la demanda en este juzgado de lo contrario se les designara curador ad-litem

Una vez surtida la publicación inscríbese en el registro de personas emplazadas.

El oficio será copia del presente auto conforme lo establece el art. 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

Sr

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 13 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.
El Secretario, 
SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00944-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado:	JORGE ANGARITA BARRERA

Mediante providencia del 25 de octubre de 2019 se libró mandamiento ejecutivo contra **JORGE ANGARITA BARRERA** se notificó por conducta concluyente conforme lo establece e art 301 del CGP

Una vez notificada la demanda, le corrieron los términos de Ley, y no presentaron escrito contestando la demanda ni proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de \$2.100.000,00 de pesos como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar llevar adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3.- Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 y 446 del CGP teniendo en cuenta la suma de \$2.100.000,00 pesos como valor de las agencias en derecho.
- 4.- Agréguese y recibo de la oficina de Instrumentos Públicos correspondiente al registro de la medida cautelar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

Sr

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD	
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 13 de marzo 2020 a las 8:00 a.m.	
El Secretario,	
	SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00131-00
Demandante:	BANCAMIA SA
Demandado:	CARLOS HELI ORTIZ GALVIS, FLOR MARCELA ARMESTO ESTRADA Y LINDA NATALY ORTIZ MEZA

Mediante providencia del 21 de febrero de 2019 se libró mandamiento ejecutivo contra **CARLOS HELI ORTIZ GALVIS, FLOR MARCELA ARMESTO ESTRADA** se notificaron conforme lo establecen 291 y 292 del CGP. **Y LINDA NATALY ORTIZ MEZA** se notificó personalmente del mandamiento de pago

Una vez notificada la demanda, le corrieron los términos de Ley, y no presentaron escrito contestando la demanda ni proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de \$815.000,00 de pesos como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar llevar adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3.- Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 y 446 del CGP teniendo en cuenta la suma de \$815.000,00 pesos como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

Sr

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 13 de marzo 2020 a las 8:00 a.m. El Secretario, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00971-00
Demandante:	RUBEN DARIO GIRALDO GONZALEZ
Demandado:	SANDRA MIRELLA ROJAS GALVIS

Mediante providencia del 19 de noviembre de 2019 se libró mandamiento ejecutivo contra **SANDRA MIRELLA ROJAS GALVIS** se notificó conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del CGP

Una vez notificada la demanda, le corrieron los términos de Ley, y no presentaron escrito contestando la demanda ni proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de \$100.000,00 de pesos como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar llevar adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3.- Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 y 446 del CGP teniendo en cuenta la suma de \$100.000,00 pesos como valor de las agencias en derecho.
- 4.- Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora los oficios de BANCO DE BOGOTA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, PICHINCHA, COLPATRIA Y BBVA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

Sr

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD	
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 13 de marzo 2020 a las 8:00 a.m.	
El Secretario,	
	SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00921-00
Demandante:	BANCOLOMBIA
Demandado:	HECTOR ENRIQUE PEREZ NAVARRO

Mediante providencia del 14 de noviembre de 2019 se libró mandamiento ejecutivo contra **HECTOR ENRIQUE PEREZ NAVARRO** quien se notificó personalmente del mandamiento de pago

Una vez notificada la demanda, le corrieron los términos de Ley, y presentaron escrito contestando la demanda pero no proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de \$4.100.000,00 de pesos como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.-** Ordenar llevar adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.-** Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3.-** Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 y 446 del CGP teniendo en cuenta la suma de \$4.100.000,00 pesos como valor de las agencias en derecho.
- 4.-** Reconózcase personería jurídica al Dr. OSCAR ANTONIO RIVERA MORA, para actuar como apoderado del demandado en los termino y facultades del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

Sr

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 13 de marzo 2020 a las 8:00 a.m.
El Secretario, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00988-00
Demandante:	JESUS DAVID LOPEZ PARRA
Demandado:	LEXI PAOLA RAMIREZ Y CARMEN CECILIA MELO

Mediante providencia del 15 de diciembre de 2018 se libró mandamiento ejecutivo contra **LEXI PAOLA RAMIREZ Y CARMEN CECILIA MELO** quienes se notificaron conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del CGP

Una vez notificada la demanda, le corrieron los términos de Ley, y no presentaron escrito contestando la demanda ni proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de \$170.000,00 de pesos como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar llevar adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3.- Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 y 446 del CGP teniendo en cuenta la suma de \$170.000,00 pesos como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

Sr

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD	
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 13 de marzo 2020 a las 8:00 a.m.	
El Secretario,	
	SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00967-00
Demandante:	BANCOLOMBIA SA
Demandado:	MANUEL ANDRES SEPULVEDA SERRANO

Mediante providencia del 07 noviembre de 2019 se libró mandamiento ejecutivo contra **MANUEL ANDRES SERRANO SEPULVEDA** se notificó personalmente del mandamiento de pago.

Una vez notificada la demanda, le corrieron los términos de Ley, presento escrito contestando la demanda y proponiendo medios exceptivos no obstante nos encontramos frente a un proceso de menor cuantía bajo la perspectiva del art 25 del CGP por lo que no puede actuar en causa propia requiriendo apoderado judicial que lo represente, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de \$3.790.000,00 de pesos como valor de las agencias en derecho.

Así mismo, se ordenara librar despacho comisorio para practicar la diligencia de secuestro conforme lo establece el artículo 38 del C.G, teniendo en cuenta que se inscribió la medida de embargo del inmueble propiedad de los demandado **MANUEL ANDRES SERRANO SEPULVEDA** ubicado en la MANZANA No 2 LOTE 15 URBANIZACION VILLA VERDE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER, registrado con matrícula inmobiliaria No. 260-208290, Para la práctica de la diligencia anterior, comisionese al señor Alcalde del Municipio de los Patios Norte de Santander, quien se le faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esa ciudad y designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.-** Ordenar llevar adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.-** Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3.-** Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 y 446 del CGP teniendo en cuenta la suma de \$3.790.000,00 pesos como valor de las agencias en derecho.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

4.- LIBRESE, despacho comisorio para la practicar la diligencia de secuestro conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P, teniendo en cuenta que se inscribió la medida de embargo del inmueble propiedad del demandado **MANUEL ANDRES SERRANO SEPULVEDA** ubicado en la MANZANA No 2 LOTE 15 URBANIZACION VILLA VERDE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER, registrado con matrícula inmobiliaria No. 260-208290, Para la práctica de la diligencia anterior, comisionese al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER, quien se le faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esa ciudad y designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios.

El despacho Comisorio será copia del presente auto conforme lo establece el artículo 111 del C.G.P

Apoderado de la parte demandante: FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA

5.- Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora los oficios de BANCOLOMBIA SA, BOGOTA, CAJA SOCIAL Y POPULAR.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Sr


ANA MARIA SEGURA IBARRA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 13 de marzo 2020 a las 8:00 a.m.

El Secretario,
SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-01161-00
Demandante:	MUNDO CROSS ORIENTE
Demandado:	LUIS GONZALO DIAZ ZAMBRANO

Mediante providencia del 5 de diciembre de 2018 se libró mandamiento ejecutivo contra **LUIS GONZALO DIAZ ZAMBRANO** quien se notificó por intermedio de curador ad-litem

Una vez notificada la demanda, le corrieron los términos de Ley, y presentaron escrito contestando la demanda pero no proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de \$70.000,00 de pesos como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.-** Ordenar llevar adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.-** Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3.-** Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 y 446 del CGP teniendo en cuenta la suma de \$70.000,00 pesos como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

Sr

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 13 de marzo 2020 a las 8:00 a.m. El Secretario, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-01145-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado:	NORIS MONTES FRANKY

Mediante providencia del 29 de noviembre de 2018 se libró mandamiento ejecutivo contra NORIS MONTES FRANKY quien se notificó conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del CGP.

Una vez notificada la demanda, le corrieron los términos de Ley, y no presento escrito contestando la demanda ni proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de \$10.000,00 de pesos como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar llevar adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3.- Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 y 446 del CGP teniendo en cuenta la suma de \$10.000,00 pesos como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

Sr

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 13 de marzo 2020 a las 8:00 a.m.  El Secretario, SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso:	P. A. INTERROGATORIO DE PARTE
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00788-00
Demandante:	CIRO ALFONSO MENESES NAVARRO
Demandado:	MARLON ANTONIO VARGAS CARRILLO

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte solicitante de la prueba y, como quiera que la diligencia de interrogatorio de parte no pudo realizarse en la fecha ya programada, fíjese el día treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020) a la hora de las nueve y treinta (9:30 am) de la mañana como fecha para llevar cabo diligencia de interrogatorio de parte dentro de la presente prueba anticipada.

NOTIFIQUES E

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

FCC

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.

El Secretario, 
SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-01159-00
Demandante:	SHARA MICHEL AGUDELO NIÑO
Demandado:	SANDRA PATRICIA BERNAL YASSO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del CC y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CGP conforme al escrito presentado por la parte demandante, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación del proceso ejecutivo, el levantamiento de las medidas decretadas y practicadas, y el archivo del mismo previa anotación en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA:

RESUELVE:

- 1º) **DAR** por terminado el presente proceso ejecutivo con medidas previas por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º) **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas.
- 3º) **CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARÍA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.
El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00772-00
Accionante:	INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S.
Accionado:	ANA MARIA BARBOSA GALVIS, SANDRA YURLEY CASTELLANOS MANRIQUE Y ELKIN FRANCISCO FLORES DAVILA

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del CC y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CGP se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación del proceso ejecutivo, el levantamiento de las medidas decretadas y practicadas, la entrega a la parte demandante de los depósitos judiciales consignados en el proceso por valor de **\$2.203.993,97** pesos y al demandado **ELKIN FRANCISCO FLORES DAVILA** por valor **\$242.145.13** pesos y los que le sigan descontando y el archivo del mismo previa anotación en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA:

RESUELVE:

1º) DAR por terminado el presente proceso ejecutivo con medidas previas por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º) LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas, la entrega a la parte demandante de los depósitos judiciales consignados en el proceso por valor de **\$2.203.993,97** pesos y al demandado **ELKIN FRANCISCO FLORES DAVILA** por valor **\$242.145.13** pesos y los que le sigan descontando.

3º) CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00878-00
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado:	GABRIEL SOTO MONTEALEGRE

En escrito que antecede **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en su condición de demandante dentro del presente proceso, cede a favor de **SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A.**, todos sus derechos sobre un crédito que le corresponden o le puedan corresponder dentro del presente proceso, el cual actuará en adelante como único demandante.

Por ser procedente, y reunir los requisitos exigidos en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, reconociendo al doctor **RICARDO FAILLACE FERNANDEZ** como apoderado de la parte cesionaria, se accederá a la presente cesión de crédito, e igualmente se dispondrá la práctica de notificación de la presente decisión, en la forma establecida en el artículo 423 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal, de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º.- TÉNGASE a **SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A.**, como cesionario de todos los derechos de crédito, garantías y privilegios del **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2º.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

3º. RECONOCER al doctor **RICARDO FAILLACE FERNANDEZ**, como procurador judicial de la parte cesionaria, conforme a lo manifestado en el memorial aportado.

NOTIFIQUES E


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.
El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00153-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE CARBON Y SIMILARES DEL NORTE DE SANTANDER
Demandado:	ROMAN EDGARDO CORONEL ROMERO

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante allega un avalúo del vehículo embargado y secuestrado efectuado por un perito autorizado, solicitando se corra traslado del mismo.

Sería el caso de proceder a correr traslado del avalúo presentado, no obstante lo anterior, se percata el despacho que dicho avalúo no se allegó de conformidad con las previsiones de la regla 5ª del artículo 444 del CGP, esto es, no se incluyó dentro del mismo el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, o el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.

Así las cosas, requiérase a la parte demandante para que proceda a aportar el certificado arriba mencionado y poder dar traslado del avalúo a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

FCC

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy trece
(13) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.

El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00769-00
Accionante:	LUIS GUILLERMO DIAZ SANCHEZ
Accionado:	HECTOR URIBE MOTTA y JULIO KATHERINE BLANCO SALINAS

De conformidad con lo solicitado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de pamplona mediante oficio 0672, accédase a lo solicitado por el mismo y, en consecuencia, remítase vía correo electrónico, copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 272-38096 que obra dentro del expediente para que se proceda a realizar la debida diligencia de secuestro del inmueble de propiedad de la parte demandada.

El oficio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

FCC

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-41-89-003-2016-01069-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA
Demandado:	JENNIFER KARINA GUEVARA BURGOS

De conformidad con el escrito presentado al Juzgado por la el apoderado especial de la parte demandada, reconózcase al doctor JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO como apoderado judicial de la parte demandante BANCO DE BOGOTA en los términos del memorial poder allegado al proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

FCC

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.
El Secretario,



SERGIO IVAN ROOJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

S San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-00965-00
Accionante:	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Accionado:	CIRO ORLANDO PEÑA GUERRERO

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora, agréguese y póngase en conocimiento los oficios de los bancos de COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, CITI, OCCIDENTE y CAJA SOCIAL.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 8:00 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p></p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso:	VERBAL DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL
Radicado:	54-001-40-03-007-2020-000169-00
Demandante:	PABLO JOSÉ CELIS OSORIO
Demandado:	COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A

Se encuentra al Despacho la presente demanda Declarativa Verbal de Responsabilidad Civil, y antes de proceder a su admisión se observa que la parte demandante, solicito como medida cautelar la inscripción de la demanda ante la Cámara de Comercio, sobre el establecimiento de comercio de propiedad de la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandante deberá proceder a prestar la caución respectiva de conformidad con las previsiones del literal b del artículo 590 del Código General del Proceso, fijándose para la misma la suma de novecientos ochenta mil pesos mcte (\$980.000,00).

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI-03-2020-MEGA

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 13 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario, </p> <p>SERGIO IVAN ROJAS IBARRA</p>
--